



Eficacia de la acusación particular, como mecanismo para la reparación integral a la víctima

Effectiveness of private prosecution, as a mechanism for comprehensive reparation to the victim

Eficácia da persecução privada, como mecanismo de reparação integral à vítima

Félix Danilo Malla-Patiño ^I

dr.malla89@gmail.com

<https://orcid.org/0000-0002-7037-1910>

Gina Lucía Gómez de la Torre-Jarrín ^{II}

gina.gomez@ucacue.edu.ec

<http://orcid.org/0000-0002-1093-0418>

Correspondencia: dr.malla89@gmail.com

Ciencias Sociales y Políticas

Artículo de Investigación

* **Recibido:** 05 de marzo de 2024 * **Aceptado:** 19 de abril de 2024 * **Publicado:** 16 de mayo de 2024

I. Universidad Católica de Cuenca, Cuenca, Ecuador.

II. Universidad Católica de Cuenca, Cuenca, Ecuador.

Resumen

Objetivo. Identificar las normas contempladas en el Código Orgánico Integral Penal respecto de la Acusación Particular y los derechos de los sujetos procesales, en especial el de la víctima y la reparación integral. **Metodología.** Basado en el enfoque cualitativo, nivel descriptivo y método inductivo bajo el análisis desde la lógica jurídica sustentado en la normativa nacional como acuerdos y tratados internacionales en materia de Derechos Humanos, con uso de la técnica de revisión documental y la técnica del análisis de caso. **Resultados.** En la legislación ecuatoriana, la reparación integral es derecho indiscutible dentro del proceso penal que no debe llevar a efecto de su vulneración por decisión de la víctima al presentar o no acusación particular, sin embargo, ante la figura del dictamen abstentivo el derecho a recurrir adquiere menor relevancia frente a los vacíos legales que no otorgan claridad en su efectivización, como al desconocimiento de la víctima de su derecho de ser parte activa en todo el proceso penal. **Conclusión.** En el Ecuador, la acusación particular aunque es una herramienta que aporta al reconocimiento de daños y perjuicios de la víctima, esto no determina que sea necesaria frente al interés de sentencia emitida a su favor, en tanto, existe la figura del derecho a recurrir; sin embargo, al interponerse el dictamen abstentivo queda sin efecto dicho derecho, lo que conlleva a actos de vulneración de derechos y, por tanto, a revisión de si es pertinente presentar acusación particular, a fin de reducir efectos negativos para el afectado.

Palabras clave: Acusación particular; derecho a recurrir; derecho de la víctima; dictamen abstentivo; reparación integral.

Abstract

Aim. Identify the norms contemplated in the Comprehensive Organic Criminal Code regarding Private Accusation and the rights of the procedural subjects, especially that of the victim and comprehensive reparation. Methodology. Based on the qualitative approach, descriptive level and inductive method under the analysis from legal logic supported by national regulations such as international agreements and treaties on Human Rights, with use of the documentary review technique and the case analysis technique. Results. In Ecuadorian legislation, comprehensive reparation is an indisputable right within the criminal process that should not be violated by the victim's decision whether or not to present a private accusation. However, in the case of an

abstentional ruling, the right to appeal is acquired. less relévense in the face of legal gaps that do not provide clarity in their implementation, such as the victim's lack of knowledge of their right to be an active part in the entire criminal process. Conclusion. In Ecuador, the private accusation, although it is a tool that contributes to the recognition of damages and losses of the victim, this does not determine that it is necessary in the interest of the sentence issued in their favor, while there is the figure of the right to appeal; However, when the abstention ruling is filed, said right is rendered ineffective, which leads to acts of violation of rights and, therefore, to a review of whether it is pertinent to file a private accusation, in order to reduce negative effects for the affected party.

Keywords: Private accusation; right to appeal; victim's right; abstentional opinion; comprehensive repair.

Resumo

Mirar. Identificar as normas previstas no Código Penal Orgânico Integral em matéria de Acusação Privada e os direitos dos sujeitos processuais, especialmente o da vítima e a reparação integral. Metodologia. Baseado na abordagem qualitativa, nível descritivo e método indutivo sob análise a partir de lógica jurídica apoiada em regulamentações nacionais como acordos e tratados internacionais de Direitos Humanos, com utilização da técnica de revisão documental e da técnica de análise de caso. Resultados. Na legislação equatoriana, a reparação integral é um direito indiscutível no processo penal que não deve ser violado pela decisão da vítima de apresentar ou não uma acusação privada. No entanto, no caso de uma decisão de abstenção, o direito de recurso é adquirido menos. relevância diante de lacunas legais que não proporcionam clareza na sua implementação, como o desconhecimento da vítima sobre o seu direito de ser parte ativa em todo o processo penal. Conclusão. No Equador, a acusação privada, embora seja uma ferramenta que contribui para o reconhecimento dos danos e perdas da vítima, isso não determina que seja necessária no interesse da sentença proferida a seu favor, embora exista a figura de o direito de recorrer; Porém, quando a decisão de abstenção é proferida, esse direito fica ineficaz, o que leva a atos de violação de direitos e, portanto, a uma revisão sobre se é pertinente apresentar uma denúncia privada, a fim de reduzir os efeitos negativos para os afetados. festa.

Palavras-chave: Acusação privada; direito de recorrer; direito da vítima; opinião abstencionista; reparo abrangente.

Introducción

Dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano expresado en la Constitución de la República del Ecuador y el Código Orgánico Integral Penal (en adelante COIP), la figura de la víctima aparece como sujeto procesal que tras sufrir agresión sexual, física o psicológica tiene derecho a la reparación integral del daño ocasionado en su contra. Es deber, por tanto, del Estado, a través del sistema de justicia, ejercer los mecanismos necesarios para una reparación eficiente, rápida, efectiva y proporcional a la gravedad del acto cometido.

Es así que la acusación particular, estipulada en el COIP (2014), es primordial dentro del proceso penal con capacidad para involucrarse de manera activa en las diferentes etapas, vista como una oportunidad a que la víctima sea escuchada, como también el derecho a su favor a que se apliquen mecanismos de reparación dados en la restitución, rehabilitación, indemnización, medidas de satisfacción o simbólicas y garantías de no repetición, tal como lo expresa el artículo 78 de la normativa en mención.

Sin embargo, para Martínez (2018), dentro del sistema legal del país aún se observan una serie de obstáculos para la efectiva reparación a favor de las víctimas. Comenta que entre ellas están la revictimización que conlleva impactos negativos en las víctimas que se comprende gozan de protección especial, además de barreras que reducen o limitan un acceso adecuado a la asistencia legal, pero también falta de garantías a que dicha reparación se concrete cuando ha decidido no presentar acusación particular frente al dictamen abstentivo por fiscalía.

En tal sentido, la investigación tiene como finalidad ejecutar un análisis del derecho de la víctima dentro del proceso penal del Ecuador para ser parte de toda etapa sin necesidad de utilizar la acusación particular, con el interés de evaluar el grado de efectividad y garantía en la tutela judicial efectiva. Para ello, se plantea como objetivo principal identificar las normas contempladas en el Código Orgánico Integral Penal respecto de la Acusación Particular y los derechos de los sujetos procesales, en especial el de la víctima y la reparación integral.

Metodología

El estudio sigue una metodología basada en el enfoque cualitativo, nivel descriptivo y método inductivo contemplando el análisis desde la lógica jurídica, dado a través de juicios, conceptos y razonamientos contemplados en la normatividad. Es cualitativo, porque los datos obtenidos se

ejecutan de un proceso de recogida de información no estandarizada, además es descriptivo en cuanto describe el fenómeno en estudio, es decir, la eficacia de la acusación particular como mecanismos para reparación integral a la víctima.

Finalmente, es inductivo porque la información obtenida se construye desde premisas, donde se aborda la figura jurídica de la acusación particular, el objeto que cumple esta figura legal dentro del proceso penal y, con ello, se establece la violación a derecho a recurrir cuando no se presenta acusación particular ante el dictamen abstentivo dado por Fiscalía. Lo expuesto permite llegar a conclusiones que lleven identificar las normas en el Código Orgánico Integral Penal sobre la Acusación Particular y los derechos de los sujetos procesales, en especial el de la víctima anclado a la reparación integral.

Por tratarse de un estudio con enfoque cualitativo, se ha utilizado la técnica de la revisión documental, en el sentido de que ha facilitado obtener toda la información pertinente para la construcción del marco teórico. A la vez, para la obtención de información proveniente de la literatura sobre temas tratados con el mismo enfoque del presente estudio, a fin de obtener datos que faciliten determinar la eficacia de la acusación particular, como mecanismos para la reparación integral a la víctima. Para el efecto, se consideró el uso de una ficha técnica, en donde se incluyeron datos como autor/año, título, ideas principales y url y su posterior análisis y discusión.

Así mismo, se utilizó la técnica del análisis de caso, es decir, con base a un caso relacionado a la violencia dirigida a la mujer o a algún miembro familiar e infracciones que contravengan la integridad tanto sexual como reproductiva de la persona, del 13 de diciembre de 2023, que permite identificar la eficacia o no de la acusación particular frente a una víctima que ha requerido reparación integral por la infracción cometida por el acusado.

Dado que el estudio mantiene un enfoque cualitativo, se ha recurrido a una serie de artículos científicos basados en el tema en estudio, así mismo, un caso relacionado a la acusación particular y reparación integral hacia la víctima. Esto ha requerido, por tanto, tomar en cuenta como criterio de inclusión información de 5 años atrás, que estén relacionados al tema en estudio, respecto a los artículos científicos. Con relación al estudio del caso, que esté asociado a las variables acusación particular y reparación integral.

Resultados

Generalidades e historia de la acusación particular

La acusación particular tiene sus antecedentes en la figura de la acción penal, que de acuerdo con la investigación desarrollada por Garcés (2017), en instituciones romanas la acción se constituía en un derecho a ser perseguida en juicio lo que no debía realizarse, y que se conoció como un delito que requirió imposición de castigo conforme la ley.

Hurtado (2021) señala así que el término acusación particular nace en la antigüedad dentro de la sociedad romana, desde donde el ciudadano particular sea este familiar víctima o relacionado al caso, podría ejercer acción acusatoria. En tal sentido, Garcés (2017) menciona que en la época quien sufría algún daño aplicaba la acción penal, tiempos en los que se reparaba el daño a través de la venganza privada, a fin de defender por su propia cuenta sus derechos.

Aparecerá así la figura de la Ley de Taylón que, en esencia, establecía se aplicara al agresor el mismo acto provocado por este en contra de la víctima, donde en Roma adquiere un sentido más jurídico basado en la fórmula de “si alguno rompe un miembro a otro y no se arregla con él, hágase con él otro tanto” (Garcés, 2017, p. 12).

Será en la edad Media, con la inquisición, que la acusación se contemplará pública, en tanto, los delitos eran considerados ofensa a Dios, pero que con la revolución Francesa se dará un paso trascendente para la constitucionalidad de esta figura, cuya enorme influencia permitió incluir la acusación particular en la normativa de los Estados (Hurtado, 2021).

En la legislación ecuatoriana, la evolución de la acción particular tiene sus antecedentes en el COIP que va entre 1983 y 2000 hasta visibilizarse de manera expresa en el Código Orgánico Integral Penal (2014), cuerpo legal en el que aparece en el artículo 432, desde donde señala que la podrá presentar la víctima por medio de un representante legal, la víctima en tanto como persona jurídica y como entidad u organismo público, con la posibilidad de ejercer su derecho a la reparación integral, y lo podrá hacer por sí mismo o a través de procurador/a judicial, entre otros.

Así, su conceptualización doctrinaria se definirá como la acusación que promueve el ofendido frente a un delito, a fin de obtener sanción de parte del infractor a través del órgano jurisdiccional, cuya titularidad para la aplicabilidad es parte del sujeto pasivo del hecho punible, o bien de parte del titular del bien jurídico que ha sido afectado por efecto de dicha infracción cometida (Salas, 2017).

De este modo, en un proceso penal la víctima asume la figura de sujeto procesal a través de su abogado, donde interviene como acusador particular o denominado también querellante que en palabras de Portillas y Rivadeneira (2022), al ser el principal perjudicado mantiene un rol importante que aporta con elementos que faciliten a la fiscalía dar formulación de acusación respectiva hacia el acusado.

Comenta Garcés (2017) que la acusación particular es de carácter opcional, es decir, la víctima como sujeto procesal tiene a su haber la opción de presentarla o no según requiera; sin embargo, señala que de todos modos en la sentencia se considerará y reconocerá la indemnización que por efectos del daño ocasionado requiera a título de reparación integral, como derecho que el Estado le reconoce.

Shiguango (2019) añade que en caso de presentar de forma voluntaria y sin juramento, el denunciante deberá comparecer ante el Fiscal encargado del caso para dar constancia, por escrito, en un acta con firma de que dicha denuncia corresponde a la suya, para lo cual deberá adjuntar una copia de su cédula de ciudadanía como la papeleta de votación.

De este modo, Ortiz (2022) señala que gracias a los principios manifiestos en el COIP se demuestra relevancia de acusación particular dentro del sistema procesal penal acusatorio, donde todas las partes involucradas tendrán la potestad de ejercer en igualdad de condiciones su derecho a la reparación integral, un factor trascendente para la víctima de la infracción cometida en su contra por el acusado.

Marco legal jurídico

Como punto de partida, es importante mencionar que la víctima es la titular del bien jurídico que ha sido lesionado según el delito que se procese, por cuanto, para Portilla y Rivadeneira (2022) esta figura tiene mayor interés a que se ejerza justicia. Señala que aquello reviste la importancia de que se le permita ser partícipe de toda audiencia del proceso penal, dentro de cualquier fase en la que se halle, a fin de que sea escuchada y pueda ejercer su derecho a la defensa.

Esta es una cuestión que está expresa en el artículo 3.2 de la Carta Iberoamericana de Derechos de las Víctimas (2012), en la que se añade que tiene derecho a ser informada respecto a las condiciones del cumplimiento sobre la pena y ser partícipe de audiencias en las que se haya modificado la pena. Así mismo, el artículo 3.3 manifiesta su derecho a ejercer la acción penal, de tal forma que pueda

ser la parte acusadora y colaborar con el Ministerio Público, con la finalidad de perseguir los delitos ante los Tribunales de justicia, entre otros.

Ahora, el concepto reparación integral ha sido reconocido a nivel internacional a partir de principios básicos de la Organización de Naciones Unidas (ONU), así mismo, de los derivados del derecho internacional en materia de derechos humanos, como por la Corte Penal Internacional, la Convención Americana de Derechos Humanos y la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, entre otros (Granda y Herrera, 2020).

En este contexto, la reparación integral se asume como un derecho que proviene de los acuerdos internacionales, donde para Granda y Herrera (2020), será a partir del derecho penal internacional desde donde las víctimas serán merecedoras de la reparación de los daños ocasionados, por efectos de los crímenes de lesa humanidad dado básicamente a partir de las sentencias de tribunales penales que surgieron tras la segunda guerra mundial. Señala así que la cobertura de este derecho se extenderá hacia los sistemas de protección de derechos humanos, por cuanto, el desarrollo más significativo de la reparación integral se hallará en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos (CIDH).

En la Constitución de la República del Ecuador (2008), el término reparación integral está manifiesto en el artículo 78, en cuyo documento manifiesta que toda víctima de infracción penal tendrá protección especial, se garantizará que no se le revictimice y se le otorgará los medios de protección frente a amenaza o forma de intimidación. De tal modo que la reparación integral se convertirá en el mecanismo que sin dilación alguna incluirá el conocimiento respecto a la verdad de los hechos. La indemnización, satisfacción del derecho violado, la rehabilitación y garantía de no repetición.

En concordancia con la Carta Magna, el COIP (2014) expresa su reconocimiento de la reparación material e inmaterial como parte de los derechos de las víctimas, donde en el Capítulo Primero de los derechos de la víctima, artículo 11, numeral 2, indica además” la satisfacción del derecho violado y cualquier otra forma de reparación adicional que se justifique en cada caso” (p. 12). Esto como parte de los derechos que le asiste a la víctima dentro de un proceso penal frente a infracciones cometidas en su contra.

Comenta Ortiz (2022) que en el COIP actual se ha modificado la realidad procesal, en tanto, la víctima ha resurgido como parte procesal sin necesidad de presentar acusación particular, por cuanto, la víctima sea a través de su representante legal o por sí misma, y sin perjuicio de facultad

de ser parte de toda audiencia; tiene a su haber el derecho a reclamar reparación integral e, incluso, cuando no haya la figura de acusación particular.

De la normativa nacional como internacional en materia del derecho de la víctima, la acusación particular y la reparación integral tienen como trasfondo el otorgar las garantías necesarias para proteger a la persona que ha sufrido infracción de parte del acusado. La intención es dar respuesta a principios generales como a la no discriminación y el respeto a la dignidad, lo que indica que debe ejercerse un tratamiento justo e igualitario.

Finalidad y relevancia de la acusación particular en el Proceso Penal

Al comprenderse que la acusación particular es ejercida por la persona afectada por un delito, para Ortiz (2022) dentro del COIP como de los distintos documentos legislativos e internacionales relacionados a los Derechos Humanos, se da relevancia a la acusación particular conforme el ordenamiento jurídico como el sistema procesal penal. Significa que es la oportunidad para que la víctima de la infracción cometida por el procesado, pueda ser escuchada como el mantener relevancia en el proceso penal, situación que determina un avance jurídico en el Ecuador.

De hecho, en el artículo 432 del COIP al manifestarse que la víctima en el proceso penal puede intervenir en toda audiencia, y como factor fundamental a ejercer su derecho a la reparación integral como derecho de rango constitucional y legal, aún si no ha presentado acusación particular; determina que en la ley se le está otorgando los medios necesarios para acceder a una justicia eficaz y eficiente, pero también a su derecho a la defensa.

Así, como acusador particular o querellante y como principal perjudicado en el proceso penal al ser titular del bien jurídico que ha sido afectado, para Portilla y Rivadeneira (2022), mantiene un rol importante sobre el aporte de elementos que faciliten a fiscalía formular acusación contra quien cometió el delito. Añaden que el único medio para que la víctima ejerza eficazmente su derecho a defenderse es participando de manera libre en cada audiencia que tenga el proceso, de igual forma, en cualquier etapa en la que se halle a fin de refutar lo presentado por el parte contrario, y también el poder otorgar pruebas que sustenten la teoría del caso a su favor.

De lo expuesto, para Ortiz (2022), la finalidad y relevancia de acusación particular en el proceso penal está dada en la efectivización de la reparación eficaz a favor de la víctima dentro de la parte final de la sentencia condenatoria, así como el respeto de sus derechos, la integridad y no exclusión legislativa o en el proceso penal.

Esto indica que quienes están involucrados tienen la posibilidad de intervenir en igualdad de condiciones, por efecto de los principios del COIP como el derecho a la reparación integral manifiesto en el artículo 78 de la Constitución de la República del 2008 relevando, con ello, la trascendencia de la acusación particular en el sistema procesal penal acusatorio.

A lo expuesto, Hurtado (2021) añade que la acusación particular permite un mayor protagonismo de la víctima dentro de un proceso, al asegurar que no se vulneren sus derechos con apoyo de su representante legal, lo que indicia que la legislación ecuatoriana vela porque se cumpla lo que demanda la Constitución de la República en materia de derechos humanos del ciudadano.

Derecho de la víctima a recurrir, del dictamen abstentivo por no presentar la acusación particular en el proceso penal

Al entenderse que la acusación particular es un derecho de la víctima que, de acuerdo con Portilla y Rivadeneira (2022), se asume como la facultad que tiene para ser parte de toda audiencia en cualquier etapa del proceso, a fin de no vulnerar su derecho a la defensa garantizado constitucionalmente; aquello, sin embargo, no significa que sea mandatorio presentar la acusación particular en el proceso penal.

En este sentido, para Mendoza y Zamora (2022), es deber del Estado verificar la verdad de los hechos y, con ello, sancionar a los culpables a través de juicio oral, con el interés de garantizar la reparación integral de las víctimas haya o no presentado acusación particular; sin embargo, a su juicio cuando el fiscal comunica dictamen abstentivo está violentando las garantías de la víctima, lo que determina obstáculos para acceder a un sistema judicial con una respuesta efectiva.

Desde esta mirada, el dictamen abstentivo que es emitido por fiscalía “pone fin a la investigación del proceso penal y constituye como cosa juzgada” (Calva et al., 2022, p. 9). Indica que no se puede reabrir el proceso salvo casos específicos y excepcionales, lo que determina transgresión a los derechos de la víctima dentro de un proceso penal que se entiende requiere reparación integral y también que se conozca la verdad (Calva et al., 2022).

Esto de acuerdo a lo que señala el artículo 78 de la Constitución de la República (2008) que, en esencia, manifiesta que las víctimas de infracciones penales tendrán a su haber el goce de protección especial, que se les dará garantías a la no revictimización, especialmente en la obtención

y valoración de pruebas. Además, que se incluyan medios de reparación integral en las que incluyen el conocer la verdad de los hechos como la rehabilitación, entre otros.

En vista de aquello, el derecho de la víctima a recurrir, del dictamen abstentivo por no presentar la acusación particular en el proceso penal, constituye una de las garantías mínimas que le asiste a toda persona, y que están expresas en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969), artículo 8, inciso 2, numeral h; que determina el “derecho a recurrir frente al fallo ante juez o tribunal superior” (p. 4).

En este sentido, para Bastidas (2023), el derecho a recurrir se asume desde tres posiciones, es decir, como un derecho subjetivo, como garantía fundamental y como parte de acceso a la justicia. En el primer punto, señala, se entiende como un derecho de naturaleza procesal pero también de significado constitucional, en tanto, en todo proceso judicial las partes están expuestas a un fallo que genere errores, vicios e inobservancias. Como garantía fundamental, Bastidas (2023) indica que el derecho a recurrir es parte de esta figura, por lo que en un estado de Derecho no se puede desconocer que las decisiones dadas por la justicia se cuestionen ni de forma ni de fondo, lo que indica que a fin de afianzar un sistema garantista, las decisiones judiciales son objeto de revisión. En materia del derecho a recurrir como parte del acceso a la justicia, Bonilla (2019) menciona que es un derecho parte de los derechos subjetivos dentro de la figura de los derechos fundamentales, donde las personas a más de tener la potestad de solicitar que se precautele sus derechos en una judicatura, tienen el derecho de agotar toda instancia posible en el marco de tutela integral que debería ser el elemento de acceso a la justicia. La intención es tener a mano la posibilidad de resolver la situación jurídica de quienes demandan tutela judicial eficiente acorde a sus derechos. Como se aprecia, el derecho a recurrir mantiene como eje fundamental el reducir al mínimo agravios que vulneren precisamente los derechos de toda persona tras un fallo que no se haya emitido a su favor, en este caso, ante un dictamen abstentivo que por su naturaleza puede afectar la reparación integral en el caso de la víctima.

La acusación particular vs. el derecho a recurrir en Ecuador, Colombia y México

La figura de la acusación particular y el derecho a recurrir en Ecuador se hallan contemplados en el cuerpo legal del COIP. La acusación particular está expresa en el Título III, Capítulo Primero, dentro de los derechos de la víctima, artículo 11, numeral 1, en el que manifiesta que tiene derecho a plantear acusación particular, y también a no ser partícipe del proceso o no continuar en cualquier

etapa, conforme las normas del Código, pero en ningún caso se podrá obligar a la víctima a su comparecencia.

Así mismo, en el artículo 432, numeral 1, en el que se manifiesta de forma expresa que será factible que la víctima presente acusación particular ya sea por sí misma o por un representante legal, sin perjuicio de ser parte en toda audiencia y su derecho a reclamar la reparación particular, incluso, cuando no haya presentado acusación particular. Además, del artículo 438 que señala sobre la renuncia de la víctima del derecho a plantear acusación particular, salvo ciertas excepciones.

De su lado, el derecho a recurrir se halla, dentro de la misma normativa del COIP, artículo 5 de los principios procesales, numeral 6 expresa que en la impugnación procesal, toda persona puede recurrir del fallo, auto definitivo o resolución en todo proceso en el que se decida respecto a sus derechos, conforme lo señala la Carta Magna y los instrumentos internacionales en materia de DD. HH y el Código.

Dentro de la legislación colombiana, aparece la figura del acusador privado que, de acuerdo con la Ley 906 (2004), es aquella persona víctima de la conducta punible que tiene la facultad legal para ejercer acción penal a través de su abogado, y que no la podrá efectuar sin la representación de un abogado de confianza. Comenta Borja (2021) que este cambio surge a raíz de la adición del parágrafo segundo en el artículo 250 de la Constitución Política colombiana de 1991, cuya asignación penal ahora recae en la víctima o a otras autoridades que no sean la Fiscalía General de la Nación, pero añade que si bien es cierto tiene la facultad de intervenir desde la etapa investigativa, tiene ciertas limitantes para recabar información pertinente, lo que limita su ejercicio total de acción penal, con riesgos de una verdadera justicia.

En tema del derecho a recurrir desde la misma realidad colombiana, esta figura está enmarcada en la Convención Americana de los Derechos Humanos (Art. 8.2h de la CADH) y la Legislación procesal penal (Arts. 29 y 31 C.P) de ese país, donde para Borja (2021) ha existido interés de parte del sistema de justicia de Colombia por ajustarse al derecho internacional, en el sentido, de que tanto los aforados y no aforados, tienen la garantía de segunda instancia en todos los casos, pero mantiene ciertos vicios sobre el derecho a la impugnación en los no aforados.

De acuerdo a la realidad mexicana, en materia de la figura del derecho a recurrir, el país también se enmarca en la Convención Americana de Derechos Humanos, vista como una garantía judicial que en materia penal exige como mandato constitucional la garantía de recurrir el fallo ante juez

competente o tribunal superior, lo que indica que en procedimientos de índole civil no es exigible que siempre se prevea el derecho a recurrir como garantía judicial (Piña, 2019).

Como se aprecia en las legislaciones revisadas, el derecho a recurrir está adherido a la Convención de Derechos Humanos, cuya aplicación, aunque encuentra dificultades para su efectivización en cada país, se mantiene como figura trascendente para evitar la impunidad. En lo que respecta a la acusación particular, aunque en Colombia se halla como acusador particular, también está visible en las legislaciones resaltándose que haya prioridad el respeto a la reparación integral de la víctima.

Datos	Ideas principales
<p>Ortiz (2022)</p> <p>Link: https://n9.cl/hdeho</p>	<p>Cuando la víctima no presenta acusación particular:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Se corta su derecho a rebatir prueba de partes procesales. • El COIP le permite a la víctima la facultad de impugnar fallos judiciales, pero con algunas limitaciones en base al principio de preclusión. • Al ser la víctima como parte procesal es un punto positivo de reconocimiento de su dignidad humana que va acorde a la CIDH. • La acusación particular no alcanza a integrarse en su totalidad a valores de los procesos penales. Deriva de la complicación sobre definición de víctima, por ello, es relevante la acusación particular. • La acusación particular cumple con criterios de eficacia, en tanto habilita el proceso y resulta en activación inmediata de derechos de la víctima. • De no presentarse, no se incluye en el proceso jurídico a la víctima.
<p>Corte Nacional de Justicia (2019)</p> <p>Link: https://n9.cl/yye8i</p>	<p>Función jurídica de acusación particular con relación a la víctima.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Si la víctima no presenta acusación particular tiene a mano como recurso la apelación de la sentencia. • La acusación particular: un instrumento que fortalece derechos y garantías hacia las víctimas, en especial, de aquellas donde no es posible la individualización. • La víctima al ser sujeto procesal tiene la facultad de impugnar la sentencia por medio del recurso de apelación, sin necesidad de haber presentado acusación particular.

Corte Nacional de Justicia (2018)

Link:

<https://n9.cl/jbuua>

Corte Nacional de Justicia (2019)

Link:

Reascos (2023)

Link:

<https://n9.cl/g8zmh>

- Al ser sujeto procesal, es su derecho de impugnar ya sea por casación, apelación o caso de consulta según lo estipulado en la ley, independientemente de si presentó o no acusación particular.

- En determinados delitos, es importante la acusación particular, por cuanto, ante falta de acusación fiscal, el fiscal superior revisa abstención de acusar llegando, incluso, a revocarlo. De ahí que sigue siendo garantía en defensa de derechos de quien es la víctima.

- El abandono de una acusación particular se da solamente cuando quien acusa no asiste a instalación de audiencia de juicio.

Toda víctima está en su derecho de presentar acusación particular.

- Si al presentar acusación particular y no acudir a audiencia de juicio se declara abandono de esta.

- De acuerdo con el artículo 618.4 del COIP, y acorde al artículo 11.2 ibidem, cuando se haya declarado culpable, el juzgador dispondrá reparación integral a quien es víctima, una obligación que es demandante se haya o no presentado acusación particular.

- En caso de haber presentado acusación particular, y no comparece en juicio y se haya determinado abandono, continúa manteniendo sus derechos, lo que indica que esta circunstancia no soslaya sus derechos.

- El COIP incluye el derecho de la víctima presente o no acusación particular.

- El problema surge al momento de la práctica de los derechos de la víctima, en tanto, esta desconoce que puede hacer valer su derecho a comparecer en toda etapa del proceso penal.

- La víctima tiene derecho a tener acceso a la justicia en todo momento, aunque reduce su participación por falta de conocimiento.

- Si la víctima no presenta la acusación particular, u intervención se ve limitada, donde el Estado dado en la figura de Fiscalía se convierte en el único sujeto procesal, con derecho a presentar pruebas en la etapa intermedia y de juicio.

- La participación de la víctima va a segundo plano.

- Se vulnera el derecho a la defensa a través de su abogado defensor.
- Su no intervención deja al Estado, representado por Fiscalía, como el único ente procesal con derecho a presentar y practicar las pruebas tanto en la etapa intermedia como en el juicio, lo que deja a la víctima sin participar.

Con base a los derechos que le asiste a la víctima dados en las leyes nacionales y convenios internacionales que avalan garantías para su cumplimiento, la reparación integral en un proceso penal se convierte en un imperativo que debe acompañar al afectado en todo momento. Esto determina que al ser sujeto procesal, en teoría tiene la facultad de presentar o no acusación particular, sin que de por medio se vea afectada con la sentencia emitida por juez competente, tal como concluye Ortiz (2022) en su análisis, quien señala que la acusación particular en la ley cumple con criterios de eficacia, donde para la Corte Nacional de Justicia (2019), es un instrumento que forja derechos y garantías de la víctima sea que presente o no acusación particular o que al presentarla luego no comparezca a juicio, como también lo avala Reascos (2023).

El problema, del análisis de las investigaciones descritas, es que en la práctica se vulneran los derechos de la víctima, por cuanto para Ortiz (2022) no pueden rebatir la prueba dada por las partes procesales, aunque para Corte Nacional de Justicia (2019) tiene a mano como recurso la apelación. Además, para Reascos (2023), al no presentar acusación particular que es su derecho de hacerlo o no, deja en manos de Fiscalía, como único sujeto procesal, a presentar pruebas en la parte intermedia y de juicio, lo que indica que existen limitantes que no efectivizan su real garantía a la reparación integral; por cuanto, desde el aporte presentado la principal causa a la vulneración es la falta de conocimiento de la víctima sobre su derecho a intervenir en todo el proceso penal.

Caso de estudio:

Tabla 1 Caso de estudio

DATOS	INFORMACIÓN
Juicio No.	Juicio No: 15571202300195
Provincia	Napo
Tipo penal	Violencia Psicológica, tipificado y sancionado en el artículo 157 del Código Orgánico Integral Penal.

Demandantes	María Carlota Ramírez Moposita y Gonzalo Edilberto Cambo
Demandados	Mastián Punina María Silvia y Ramírez Mastián Wilmer Alcívar
Acusación particular	No se presenta acusación particular
Participación de la víctima en el proceso	<ul style="list-style-type: none">• No interviene en ninguna de las etapas.• Fiscalía emite dictamen abstentivo a favor de los señores, Mastián Punina María Silvia y Ramírez Mastián Wilmer Alcívar (procesados).• Las presuntas víctimas, se opusieron a la decisión fiscal y en tal sentido, este juzgador, remitió el expediente fiscal, al Fiscal Provincial Superior de la provincia de Napo, quien, mediante oficio No. FPN-DP-2023-001543-O de fecha 04 de diciembre de 2023, devolvió el expediente al juzgador, indicando que no tiene facultad legal para pronunciarse.
Sentencia	Del dictamen abstentivo: La Dra. María Luisa Araujo, Agente Fiscal, arriba en sus conclusiones del dictamen abstentivo que ingresa a esta judicatura debidamente motivado, considera que en la investigación procesal la conducta de los procesados no se adecua a los verbos rectores del tipo penal transcrito, no se ha evidenciado que hayan los procesados ejecutado conductas que busquen degradar o controlar acciones y comportamientos, pensamientos, creencias y decisiones de los adultos mayores, ya que no hay una relación de poder entre ellos,

son tíos y sobrinos que viven cada uno en su propio espacio o vivienda a 800 metros aproximadamente entre una vivienda y otra y que cada vez que discuten o pelean es por el camino o paso habilitado para transitar, llegando a los insultos y agresiones mutuas, por tanto, se abstiene de acusar.

Se dicta auto de sobreseimiento

De acuerdo al inciso segundo del Art. 12 del Código Orgánico de la Función Judicial, no se ha observado actuación indebida de los sujetos procesales, por lo que no se condena al pago de costas.

Fuente: Función Judicial (2023).

Del caso expuesto por tema de violencia psicológica solicitada por dos personas adultas mayores, contra dos familiares de los demandantes, se aprecia como figura relevante según sentencia emitida, el dictamen abstentivo que al final tiene peso dicha sentencia que resulta a favor de los demandados, por cuanto, las partes afectadas no han presentado acusación particular.

Releva, por tanto, que en el caso expuesto, pese a que la reparación integral es un derecho contemplado en la legislación ecuatoriana dada desde su máximo cuerpo legal de la Constitución de la República y, con ello, en el COIP; conforme el artículo 11, numeral 2 que manifiesta el uso de mecanismos para la reparación de manera integral entre las que incluyen garantía de no repetición de la infracción; en la práctica la sentencia favorece a los imputados donde pesa el dictamen abstentivo, hecho que lleva a vulnerar los derechos de los demandantes, quienes también forman parte de los grupos vulnerables sobre el que se comprende que la ley da protección prioritaria.

Discusión

De los datos obtenidos, tanto en la literatura señalada como en el caso en estudio expuesto, se aprecia que, en los delitos de acción pública, la víctima, en los términos del Art. 432 del COIP, puede intervenir en el proceso penal como sujeto principal, tras notificarse con el inicio de

instrucción hasta previo de su conclusión y también tras admitirse su acusación; un derecho que también se entiende tienen las otras partes, a fin de efectivizar las acciones punitivas y resarcitorias. Sin embargo, del análisis realizado, la figura de reparación integral manifiesto en los artículos 11 de los derechos de la víctima, 77 de la reparación integral, 78 de los mecanismos de reparación integral, como un imperativo en todo proceso penal que como sujeto procesal le asiste a la víctima, en la práctica encuentra vicios en su real efectivización, más aun cuando al ser la acusación particular un derecho pero también una opción, no halla respuesta afirmativa para el demandante cuando decide a conocimiento o no, no presentar acusación particular.

Queda así la víctima en la indefensión y, por tanto, en acto de revictimización, un derecho vulnerado, no indemnización y la no garantía de que no se repita la infracción, hecho que en el caso expuesto con la sentencia emitida la justicia ha fallado a favor de los imputados, lo que vulnera sus derechos cuando son imperativos tanto en la legislación nacional como en los tratados y acuerdos en materia de Derechos Humanos, mas aun cuando se trata de un grupo vulnerable.

Además, en el caso expuesto al estar presente la figura del dictamen abstentivo, este resulta en un instrumento que tiene mayor relevancia sobre la reparación integral de los demandantes y, por tanto, sobre los derechos humanos, que se comprende son prioritarios en el Ecuador, por cuanto, la justicia no está ejerciendo con eficacia.

Conclusiones

La figura jurídica de acusación particular desde el punto de vista etimológico y procesal y sus efectos en el proceso penal, determina que se constituye en parte primordial dentro del proceso penal asumiendo, por tanto, un rol activo en las distintas etapas, donde la titularidad y aplicabilidad le es parte del sujeto pasivo del hecho que es punible, o bien desde el titular del bien jurídico afectado frente a una infracción.

De aquello, se determina que la víctima es un sujeto procesal con opción de presentar o no acusación particular, con efecto de potestad de ejercer en igualdad de condiciones su derecho a la reparación integral, figura que está expresa en el derecho internacional como la Convención Americana de Derechos Humanos y la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas y la Corte Penal Internacional. Significa que es un derecho transversal intransferible de todo ser humano, y que acorde a la legislación ecuatoriana manifiesta en el artículo 78 de la Carta Magna del 2008, la víctima dentro de una infracción penal será objeto de protección especial.

Bajo estas premisas, el objeto de la acusación particular que sea propuesta por la víctima en el proceso penal, ante la garantía de reparación de manera integral y sus distintos mecanismos que deben ser asegurados para la víctima de la infracción; está dado por cumplir con criterios de eficacia como habilitante de la activación inmediata de sus derechos, pero la opción de no presentar acusación particular no supedita la decisión de vulnerar sus derechos bajo ninguna circunstancia. Sin embargo, la figura del dictamen abstentivo dado por fiscalía al no presentar la víctima la acusación particular, coarta el derecho a reparación integral dado que en el caso analizado, la sentencia emitida estuvo a favor de los imputados dejando a los demandantes, personas de la tercera edad, en la indefensión y, por tanto, a falta de garantías de no repetición de infracción; es por tanto, la violación al derecho a recurrir al observancia vicios e inobservancias en el juicio, donde se entiende que las decisiones judiciales son objeto de revisión y las víctimas son parte del grupo vulnerable en el Ecuador.

Referencias

1. Alonso, P. (2020). "Tipos de violencia familiar y la mediación en los conflictos familiares. Universidad de Valladolid.
2. Bastidas, J. (2023). El derecho a recurrir como derecho no absoluto: un repaso desde el contexto jurídico ecuatoriano. *Dom. Cien.*, 459-482. <https://dominiodelasciencias.com/ojs/index.php/es/article/view/3452/7718>
3. Bonilla, D. (2019). El acceso a la justicia: teoría y práctica desde una perspectiva comparada. Universidad de los Andes. Facultad de Derecho.
4. Borja, H. (2021). La figura del acusador privado en Colombia visto desde sus limitaciones para la ejecución. Universidad de Medellín. <https://n9.cl/r7upt>
5. Cabezas, G. (2022). Eficacia de las medidas de protección en los delitos de violencia intrafamiliar cuando la víctima y el agresor comparten el mismo techo. 7(5), 217-238. doi.org/10.33386/593dp.2022.5-3.1441
6. CCaso, C. (2019). Las medidas cautelares y de protección en los procesos de violencia familiar por parte del ministerio público y juzgados de familia de la ciudad de Puno en los años 2010- 2011. *Revista de Derecho*, 4(2), 1-7. <https://www.redalyc.org/pdf/6718/671872859001.pdf>

7. Cevallos, K., Viteri, A., Valencia, A., & Rodríguez, M. (2022). La violencia intrafamiliar. Definición y consecuencias. 384-397, 6(4), DOI: 10.26820/recimundo/6.(4).octubre.2022.384-397.
8. Código Orgánico Integral Penal. (COIP, 2014). Código Orgánico Integral Penal. Asamblea Nacional del Ecuador.
9. Consejo de la Judicatura. (2020). Medidas de protección otorgadas a mujeres víctimas de violencia. Consejo de la Judicatura.
10. Constitución de la República del Ecuador. (2008). Constitución de la República del Ecuador. Constitución de la República del Ecuador.
11. Convención Americana sobre Derechos Humanos. (1969). Convención Americana sobre Derechos Humanos. Convención Americana sobre Derechos Humanos.
12. Corte Nacional de Justicia. (2018). Instrucción fiscal - abandono de acusación particular y declaratoria de malicia. Corte Nacional de Justicia.
13. Corte Nacional de Justicia. (2019). Etapa de juicio - confusión entre la comparecencia del acusador particular y la intervención a través del procurador del juicio. Corte Nacional de Justicia. <https://acortar.link/3nPcED>
14. Corte Nacional de Justicia. (2019). Impugnación - la victima puede apelar la sentencia sin ser acusadora particular. Corte Nacional de Justicia. <https://n9.cl/yye8i>
15. Cumbre Judicial Iberoamericana. (2012). Carta Iberoamericana de Derechos de las Víctimas. Cumbre Judicial Iberoamericana. <https://acortar.link/9steEm>
16. Delgado, A. (2021). Las medidas de protección y el debido proceso. uniandes. <https://n9.cl/ogm0v>
17. Estrella, J., Gualli, D., Castelo, G., & Ocaña, J. (2023). El principio de contradicción en las audiencias de juzgamiento en contravenciones por violencia intrafamiliar. Polo del Conocimiento, 8(5), 1368-1386. doi:DOI: 10.23857/pc.v8i5
18. Función Judicial. (13 de diciembre de 2023). Unidad judicial especializada de violencia contra la mujer. <https://acortar.link/FhfhuP>
19. Fuertes, G., & Quezada, O. (2022). Análisis del uso y abuso de las medidas de protección, otorgadas en los casos de violencia intrafamiliar, como garantía del derecho a la defensa y seguridad jurídica de los sujetos en conflicto. Universidad de Otavalo.

20. Garcés, C. (2017). “Función de la acusación particular en el proceso penal previsto en el código orgánico integral penal frente a la víctima como sujeto procesal”. Universidad Tecnológica Indoamérica. <https://n9.cl/tc41k>
21. Granda, G., & Herrera, C. (2020). Reparación integral: principios aplicables y modalidades de reparación. *Revista de Derecho*, 9(1), 251-268. <https://acortar.link/BxMC5Q>
22. Holguín, B., & Morán, K. (2020). Uso inadecuado de la medida de protección contemplada en el art. 558, numeral 4) del Código Orgánico Integral Penal. Universidad de Guayaquil.
23. Hurtado, J. (2021). “Incongruencias en cuanto a la comparecencia del acusador particular a la audiencia de juicio y la vulneración del derecho a la defensa. Universidad Nacional de Loja. <https://n9.cl/eokqe>
24. Júpiter, J. (2022). La presunción de inocencia en las medidas de protección de infracciones no flagrantes contra la mujer y miembros del núcleo familiar. Universidad Estatal Península de Santa Elena.
25. Ley N° 26260 . (1993). Texto Único Ordenado de la Ley de Protección Familiar de Protección frente a la Violencia Familiar. El Peruano.
26. LEY 906 DE 2004. (2004). LEY 906 DE 2004. iario Oficial de la República de Colombia.
27. Martínez, M. (2018). La reparación integral de la víctima en el delito de violencia física contra la mujer y la familia y su relación con la violencia de género. Universidad del Azuay. <https://dspace.uazuay.edu.ec/bitstream/datos/8365/1/14086.pdf>
28. Mendoza, W., & Zamora, A. (2022). Alcance del dictamen abstentivo fiscal en la legislación ecuatoriana frente al derecho de impugnación. *Dom. Cien.*, 8(1), 1156-1164. <https://acortar.link/5mSyJG>
29. Ortiz, J. (2022). “Relevancia de la Acusación Particular en el sistema procesal penal acusatorio”. Universidad de Cuenca. <https://n9.cl/hdeho>
30. Paccha, M., & Gómez, G. (2022). Tratamiento y medidas de protección para la víctima en la legislación ecuatoriana. 7(3), 278-290. <https://acortar.link/M3qAC9>
31. Piña, N. (2019). Acuerdo de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. <https://acortar.link/QQoZiN>
32. Portilla, P., & Rivadeneira, F. (2022). El derecho de la víctima a comparecer en todas las etapas del proceso penal sin el requisito de la acusación particular. Universidad de Otavalo. <https://repositorio.uotavalo.edu.ec/bitstream/52000/868/1/PP-DP-2022-091.pdf>

33. Reascos, K. (2023). El derecho de la víctima en comparecer en todas las etapas sin necesidad de acusación particular”. Universidad Técnica del Norte. <https://n9.cl/g8zmfh>
34. Salas, J. (2017). La acusación particular y el reconocimiento de los derechos de las víctimas. Universidad Andina Simón Bolívar. <https://n9.cl/hs2dgl>
35. Shiguango, Á. (2019). “La motivación expresada por el juzgador para declarar las denuncias o acusación particular de maliciosas o temerarias en las sentencias absolutorias”. Universidad Nacional de Chimborazo. <https://n9.cl/6pgba>
36. Triviño, A., & Feria, M. (2022). Alcance del delito de violencia intrafamiliar desde la doctrina, la norma jurídica y la jurisprudencia. *Lumen Gentium*, 7(2), 1-15. <https://revistas.unicatolica.edu.co/revista/index.php/LumGent/article/view/593/309>
37. Troya, F. (2018). Violencia intrafamiliar y medidas de protección en la legislación ecuatoriana, Distrito Metropolitano de Quito, año 2016. Universidad Central del Ecuador. <https://n9.cl/ayalja>

© 2024 por los autores. Este artículo es de acceso abierto y distribuido según los términos y condiciones de la licencia Creative Commons Atribución-NoComercial-CompartirIgual 4.0 Internacional (CC BY-NC-SA 4.0) (<https://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/>).